



(1*****).

VS.

**PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 123/2023
S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al advertirse de las constancias de autos que no se acreditó la existencia de la resolución o acto impugnado.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Estatal de Seguridad Ciudadana	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, antes denominada Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento Interior de la Secretaría	Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito publicado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos



	mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
Presidenta Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad Municipal	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito.
Secretario de Seguridad Municipal	Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés el actor interpuso demanda de nulidad contra la remoción del cargo de Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial Seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, de la cual afirmó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento el ocho de mayo de dos mil veintitrés cuando personal del área de administración de la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal, le comunicó verbalmente que había sido de baja, por el Secretario de Seguridad Ciudadana y el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito (visible de foja 02 a la 18 de autos).

II.- Que mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés **se admitió la demanda**, teniéndose como autoridades demandadas al Secretario de Seguridad Ciudadana, Sindicatura Municipal, Presidenta Municipal, Oficial Mayor, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Municipal, Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal y al Ayuntamiento, todos de Playas de Rosarito, de las cuales, únicamente la Comisión de Honor y Justicia dio contestación en tiempo a la demanda, el resto de las autoridades, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, **se les tuvo por no contestada la demanda** (visible a foja 49 a la 52 de autos).

III.- Que el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera

instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio (visible a foja 140 a la 141 de autos); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado se atribuye a una autoridad municipal y versa sobre la remoción de quien se ostenta como un miembro de una institución policial del municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

El acto impugnado por el actor consiste en la remoción de su cargo como miembro de una institución policial municipal, de tal forma que el asunto así planteado sí es de los que corresponde conocer a este Tribunal, específicamente de la Sala Especializada, atendiendo a la naturaleza de la acción intentada y de las pretensiones expuestas.

Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, que establece que la Sala Especializada del Tribunal es competente para conocer de las resoluciones que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales.

En este tenor, tomando en consideración la **naturaleza de la acción ejercitada** por el demandante, esta Sala Especializada del Tribunal **sí resulta competente por materia** para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en seguida se transcribe:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo,

etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Registro digital: 195007. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28. Tipo: **Jurisprudencia**.

SEGUNDO.- Improcedencia y sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas.

Lo anterior, no obstante que **se le tuvo por no interpuesto el escrito de contestación de demanda** en el que invocaron esta causal de improcedencia, pues resulta de **orden público** el que no se inicie un juicio, **o se dicte sentencia**, en el caso de que **exista un impedimento** para su resolución en cuanto al fondo; criterio que fue definido por el **Pleno de este Tribunal** en la tesis relevante **2/2022**, de rubro **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA"**.

Además, debe precisarse que el artículo 54, párrafo final, de la Ley del Tribunal, establece que la procedencia del juicio **será examinada aun de oficio**.

Así, las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Ciudadana, Sindicatura Municipal, Presidenta Municipal, Oficial Mayor, Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal, y Ayuntamiento, todos de Playas de Rosarito, hicieron valer que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el **artículo 54, fracción VI**, en

relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, atinente a la **inexistencia del acto impugnado**.

En este contexto, es **fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por las autoridades demandadas, en razón de que la parte actora **no acreditó la existencia del acto que impugna**, como se explica a continuación.

El artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)"

La **autoridad Comisión de Honor y Justicia** al dar contestación a la demanda (visible a fojas 37 a la 38 de autos), sostuvo que **NO ES CIERTO** el acto impugnado y que **no ha emitido ninguna resolución relativa a la separación, remoción o baja del cargo del actor** como policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal, **ni ningún acto encaminado a dicha remoción**.

Por otra parte, mediante auto emitido por la titular de esta Sala Especializada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (visible a fojas 49 a la 52 de autos), se les tuvo por **no contestada la demanda** a las autoridades Secretario de Seguridad Ciudadana, Sindicatura Municipal, Presidenta Municipal, Oficial Mayor, Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal, y Ayuntamiento, todos de Playas de Rosarito, al haber fenecido el plazo de quince días para dar contestación a la demanda de forma oportuna, y **se les tuvo por ciertos** los hechos que la parte actora **les imputó de manera precisa**, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados.

No obstante, lo decretado en auto de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en el sentido de tener por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa a las autoridades demandadas, **resulta ineficaz e insuficiente para tener por cierto que dichas autoridades emitieron o determinaron la separación o remoción del cargo del actor** como policía adscrito a la Dirección de Planeación,

Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal, en virtud de que de los hechos y manifestaciones expuestas por el actor en el escrito de demanda **no se advierte que le haya imputado de manera precisa a las autoridades la emisión del acto por el que lo removieron del cargo.**

Veamos, en el capítulo de hechos de la demanda, en los numerales identificados como 1, 2, y 3, el actor narra diversos hechos relativos a su nombramiento como Policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal, la actividad que desarrollaba en su cargo, la remuneración que venía percibiendo, y respecto de una solicitud de vacaciones que presentó ante la Oficialía Mayor, sin que se advierta de dichas manifestaciones que le impute de manera precisa a alguna autoridad la orden de remoción o separación del cargo.

En el numeral 4 del capítulo de hechos, **el actor manifiesta** que el ocho de mayo de dos mil veintitrés se percató que no le habían depositado su remuneración quincenal, por lo que afirma que **se comunicó al área de administración** de la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal, en donde se le comunicó, **sin precisar quién, nombre y cargo de la persona que supuestamente le informó,** que ya no se encontraba en nómina porque había sido dado de baja debido a que el Secretario de Seguridad Municipal lo separó del cargo y el Oficial Mayor lo dio de baja como policía, sin que se le proporcionaran más explicaciones.

De la anterior manifestación realizada por el actor en la demanda se advierte que **NO le imputa directamente** al Secretario de Seguridad Municipal, ni al Oficial Mayor, **que le hayan comunicado o notificado que había sido removido o separado del cargo de policía**, sino que afirma que se comunicó (sin establecer la vía o forma de comunicación que usó) al área de administración de la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito, y que **fue la persona con la que habló (sin precisar nombre ni cargo)** la que le informó que supuestamente había sido separado del cargo y dado de baja.

De este modo, el actor al narrar este hecho **omite precisar datos que permitan corroborar que existió un acto material o jurídico de autoridad, que determinó su remoción.**

En el restante numeral 5 del capítulo de hechos de la demanda, el actor tampoco realiza ninguna imputación precisa relativa a quien emitió y notificó la remoción o separación del cargo que reclama.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el capítulo denominado "*Fecha del acto que se impugna*" de la demanda (visible a foja 04 de autos), el actor manifiesta de manera expresa que el ocho de mayo de dos mil veintitrés fue cuando **personal del jurídico de la propia Secretaría de Seguridad Municipal** le indicó que había sido **separado del cargo por el Oficial Mayor** a solicitud del Secretario de Seguridad Municipal, **contradiendo lo expuesto en el numeral 4 del capítulo de hechos de la demanda**, en el cual señaló que fue **personal del área de administración** de la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito el que le comunicó que había sido **separado del cargo por el Secretario de Seguridad Municipal**.

En este contexto, **el actor en la demanda no le imputa de manera precisa a ninguna de las autoridades demandadas** que haya emitido la remoción o separación de su cargo como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal, sino que se limitó a manifestar que **fueron terceras personas que no logró identificar** (primero dijo que personal del área de administración y después que fue personal del jurídico) **las que le comunicaron que había sido de baja**, afirmando primero que le dijeron que **había sido el Secretario de Seguridad Municipal el que lo separó del cargo**, y posteriormente manifiesta que **fue el Oficial Mayor el que decretó su separación del cargo**, a solicitud del Secretario de Seguridad Municipal.

Por lo tanto, si bien mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se tuvo por no contestada la demanda a las autoridades antes señaladas y se les tuvo por cierto los hechos que de manera precisa se les imputaron a cada una de ellas, esta determinación **no es eficaz ni suficiente para tener por cierto la existencia de la remoción o separación definitiva** que reclama el actor, en virtud de que **el actor en la demanda omitió imputar hechos de manera precisa a cada una de estas autoridades**.

Visto lo anterior, dado que la Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda **NEGÓ categóricamente haber emitido el acto**, y que el resto de las autoridades

demandadas no contestaron la demanda, sin embargo, **no se puede tener certeza de que alguna de ellas haya emitido la remoción o separación del cargo**, pues **el actor no imputó de manera precisa quién emitió la supuesta separación, remoción o baja** del cargo como policía, entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 277¹ y 278² del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, **el demandante tiene la carga de demostrar la existencia del acto impugnado.**

En el caso, ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor resultó apta para demostrar la existencia del acto impugnado.

El demandante pretende demostrar la existencia de la remoción de su cargo con las pruebas consistentes en:

1) Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento suscrito por la Presidenta Municipal, Oficial Mayor y Secretario de Seguridad, todos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa a (1*****) como Policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal.

2) Documentales consistentes recibos de nómina correspondientes al pago de prestaciones en favor de (1*****) en el puesto de Policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito, por los periodos correspondientes a veintisiete de febrero al doce de marzo, trece de marzo al veintiséis de marzo, veintisiete de marzo al nueve de abril, diez de abril al veintitrés de abril y veinticuatro de abril al siete de mayo, todos del dos mil veintitrés.

3) Documental consistente formato de solicitud de vacaciones de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el actor, (1*****) y con sello de recibido por parte de Presidencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

¹ ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

² ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

4) Testimoniales a cargo de (1*****) y (1****).

5) Documental consistente en copia certificada del expediente personal del actor (1****), exhibido por la Oficialía Mayor.

6) Documental consistente en credencial administrativa que acredita a (1****) como Policía adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

7) Instrumental de actuaciones.

8) Presuncional legal y humana.

Las referidas probanzas resultan **ineficaces para tener por demostrado la existencia del acto impugnado**, conforme a las siguientes consideraciones.

Respecto de la documental pública consistente en **copia certificada del nombramiento** expedido el veinte de enero de dos mil veintidós a nombre del actor (1****), suscrito por el Presidente Municipal, Oficial Mayor y Secretario de Seguridad, todos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito (visible a foja 15 de autos), **resulta eficaz y apto para acreditar** que a partir de su emisión se designó al actor como Policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal, por tratarse de un documento cotejado y certificado por el Notario Público número 1 (uno) del municipio de Playas de Rosarito, en ejercicio de sus atribuciones como fedatario público otorgadas mediante patente por el Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, como se establece en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

No obstante, con dicha documental únicamente se acredita que en su momento se le otorgó nombramiento como Policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito de la Secretaría de Seguridad Municipal de Playas de Rosarito, pero **no es apta ni eficaz para demostrar que alguna de las autoridades demandadas haya realizado un acto material o jurídico por el cual haya removido o separado** de dicho cargo al actor.

Por lo que hace a los **recibos de nómina** correspondientes al pago de prestaciones en favor de (1******) en el puesto de Policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito, por los periodos correspondientes a veintisiete de febrero al doce de marzo, trece de marzo al veintiséis de marzo, veintisiete de marzo al nueve de abril, diez de abril al veintitrés de abril y veinticuatro de abril al siete de mayo, todos del dos mil veintitrés, al **no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad y contenido** por ninguna de las autoridades demandadas, se considera hace prueba plena de su existencia y contenido con fundamento en los artículos 285, fracción IV, y 330³, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa.

Pero, estos recibos de nómina son eficaces **únicamente para acreditar el monto de las percepciones que recibía periódicamente el actor** en su cargo como Policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito, pero **no para demostrar que alguna de las autoridades demandadas emitió u ordenó la remoción o separación del cargo** del actor.

Cabe precisar que no escapa al análisis de esta resolutoria, que el recibo de nómina correspondiente al periodo de veinticuatro de abril al siete de mayo de dos mil veintitrés se emitió en ceros, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no resulta concluyente para acreditar la separación o remoción del cargo que impugna la actora, pues el que se haya emitido en ceros solo constituye un indicio que no se pagaron percepciones al actor por este periodo, pero no arroja ningún dato respecto de **cuál fue la razón por la que no se realizó el pago** de remuneraciones por este periodo.

En lo tocante a la **documental consistente en formato de solicitud de vacaciones** de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el actor, (1******) y con sello de recibido por parte de Presidencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, dicha constancia únicamente es eficaz para demostrar que el actor presentó ante la Presidencia del Ayuntamiento de Mexicali una solicitud de vacaciones a partir del día cinco de abril de dos mil veintitrés, pero **no aporta**

³ **ARTÍCULO 330.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y **no objetados por la parte contraria**, se tendrán por admitidos y **surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente**. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ningún dato respecto de la existencia o emisión de la remoción o separación del cargo por parte de alguna de las autoridades demandadas.

Por cuanto hace a las **declaraciones testimoniales** a cargo de (1*****) y (1*****) desahogadas en audiencia celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés ante esta Sala Especializada, **resultan ineficaces e inconducentes para acreditar la existencia de la remoción o separación del cargo** emitida por alguna de las autoridades demandadas, esto es así en virtud de que de las manifestaciones realizadas por los testigos se advierte que **nunca afirman tener conocimiento de que el actor haya sido removido o separado del cargo por alguna autoridad**, como se explica a continuación.

Al responder al cuestionario al tenor del cual se desahogó la testimonial, el testigo (1*****) declaró que sí conocía a (1*****) porque fueron compañeros de trabajo, que el actor pertenecía la policía activa municipal de Playas de Rosarito desde enero de dos mil veinte, y que el cinco de abril de dos mil veintitrés el actor solicitó sus vacaciones vía oficio, siendo todo lo declarado por el testigo.

En tanto que la testigo de nombre (1*****) declaró que sí conocía a (1*****) desde hace cuarenta años, que el actor pertenecía la policía activa municipal de Playas de Rosarito desde enero de dos mil veinte, y que el cinco de abril de dos mil veintitrés el actor solicitó sus vacaciones a su trabajo en el ayuntamiento de Playas de Rosarito, siendo todo lo declarado por la testigo.

Así, ninguno de los dos testigos manifestó tener conocimiento de que el actor hubiera sido removido o separado de su cargo por alguna de las autoridades demandadas, de ahí lo ineficaz e inconducente de las declaraciones testimoniales para demostrar la existencia de la supuesta remoción o separación del cargo del actor.

Continuando con el análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas al actor, nos referiremos a la **copia certificada del expediente personal del actor (1*****)**, exhibido por la Oficialía Mayor ante esta resolutora el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, visible a fojas 95 a la 124 de autos, el cual **hace prueba plena** de su existencia y contenido con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria

en materia contencioso administrativa, al tratarse de una certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en ejercicio de sus atribuciones (certificación visible al reverso de la foja 124 de autos).

De un análisis de las constancias que integran el expediente personal de (1*****), se advierte que **no existe ninguna de la que se advierta que las autoridades demandadas hayan emitido u ordenado la separación o remoción del cargo del actor como Policía, ni tampoco constancia alguna de movimiento de personal o baja de su cargo** registrada por el área de recursos humanos o la Oficialía Mayor respectiva; por lo que resulta ineficaz para acreditar la existencia de la separación o remoción ordenada por alguna de las autoridades demandadas.

En lo relativo a la documental consistente en **credencial administrativa que acredita a (1*****) como Policía** adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, de la misma manera, esta únicamente es eficaz para acreditar que el actor ostentaba el cargo de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal, pero **de ninguna manera aporta dato alguno tendiente a demostrar la existencia de la separación o remoción del cargo** emitida u ordenada por alguna de las autoridades demandadas.

Por último, relativo a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal humana, esta Sala Especializada **no advierte la existencia de alguna actuación de la que se extraiga información o datos que confirmen que alguna de las autoridades demandadas haya emitido el acto o resolución** por el cual haya removido del cargo de miembro policial al actor, ni **tampoco se advierte la existencia de alguna presunción prevista en la norma jurídica o que surja del razonamiento que opere para demostrar la existencia del acto** que le atribuye a las autoridades demandadas.

Conforme lo expuesto, es evidente que las pruebas ofrecidas y admitidas a la actora no resultaron aptas ni eficaces para demostrar la existencia del acto impugnado en el presente juicio.

Resulta indispensable precisar que el juicio contencioso administrativo se rige por el **principio de decisión**

previa, en virtud de que es un proceso impugnativo que **se instruye a partir de un acto administrativo** originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual **se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares**, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.

Así, el acto administrativo materia del juicio contencioso es aquel mediante el cual un órgano de la administración pública estatal o municipal, en ejercicio de su función pública exterioriza su voluntad de manera unilateral, creando efectos jurídicos actuales de naturaleza particular, es decir, que crea modifica o extingue derechos u obligaciones, y que además debe constituir la voluntad concluyente o final de la autoridad, esto, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal, que señalan que el juicio contencioso administrativo procede **contra actos o resoluciones administrativas definitivas**.

En ese orden de ideas, al no haber acreditado la parte actora la existencia del acto impugnado, **el presente juicio contencioso es improcedente**.

Encuentra apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a continuación se transcribe:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa**, el juicio **carecerá de materia** y procederá el **sobreseimiento** con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

En consecuencia, si no obra en autos constancia alguna que acredite fehacientemente la existencia de una remoción o separación cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de alguna de las autoridades administrativas que afectase directamente la esfera jurídica del actor al momento de la interposición de la demanda, no hay materia de controversia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal; consecuentemente, con fundamento en el precepto legal invocado, en relación con el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, y en consecuencia, **SE SOBRESEE en el presente juicio**, conforme con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la citada Ley.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 1, 8, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 123/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce (14) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

